

R. 91638

4-22-2

50

REGLAMENTO

DEL REAL COLEGIO

DE SORDO-MUDOS,

FORMADO

POR LA REAL SOCIEDAD

ECONÓMICA MATRITENSE,

Y APROBADO POR S. M.

J
7-3
92



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
— GRANADA —	
Sala	C
Estante	39
Número	77 (18)

MADRID EN LA IMPRENTA DE PACHECO.

1804.



94982211

REPUBLICA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO

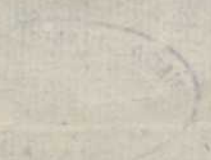
BOGOTÁ

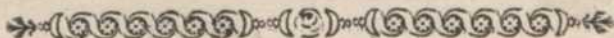
FOR LA NRE SOCIEDAD

FOR LA NRE SOCIEDAD

Y APROBADO POR S. M.

HACIENDO DE LA LIBERTAD DE PACHA





CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO PRIMERO.

El Colegio de Sordo-mudos estará baxo la inmediata direccion y gobierno de la Real Sociedad Económica Matritense.

ARTÍCULO II.

Este Cuerpo Patriótico nombrará ocho de sus Individuos para que con el Director formen la Junta de direccion y gobierno del establecimiento.

ARTÍCULO III.

Cada tres años se renovará la mitad de la Junta, saliendo siempre los quatro Socios mas antiguos de ella.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones de las Juntas.

ARTÍCULO PRIMERO.

Zelará sobre la enseñanza de los alumnos, y cuidará de que el Maestro director, Ayudante y demas que intervengan en ella, cumplan con sus respectivas obligaciones.

ARTÍCULO II.

Cuidará del buen gobierno administrativo y económico del Colegio en representacion de la Sociedad, cuyas facultades tiene.

Y cuidará de que este sea honorario y
 con el aso y el de los

ARTÍCULO III.

Nombrará entre sus Individuos un Secretario y un Contador, cuyas obligaciones se dirán en sus respectivos lugares.

Individuos, los exco-
 Colegio, respec-

ARTÍCULO IV.

Admitirá los alumnos, así los contribuyentes como los no contribuyentes si se hallasen con las circunstancias que deben tener, y se dirán despues.

lo juzgue por sus
 la Sociedad

ARTÍCULO V.

Cuidará de hacer las prevenciones de comestibles, ropas y demas que sea necesario para la manutencion y decencia de los alumnos.

la hecha por los
 el

ARTÍCULO VI.

Determinará el género de comida que se ha de dar á los alumnos de ambas clases,

y cuidará de que esté bien acondicionada , y con el aseo y limpieza que es debido.

ARTÍCULO VII.

Presidirá por sí , ó por cada uno de sus Individuos, los ejercicios y actos privados de Colegio , respectivos á la enseñanza.

ARTÍCULO VIII.

Recibirá los dependientes segun y como lo juzgue por mas conveniente al establecimiento.

ARTÍCULO IX.

Como el empleo de Maestro director es de la mayor importancia en el establecimiento , procederá la Junta, en caso de vacante, á hacerla notoria en los papeles públicos , señalando el término de dos meses para que puedan acudir los pretendientes ; y visto lo que resulte por los mas escrupulosos informes acerca de su idoneidad , conducta , y demas

circunstancias personales, nombrará al que considere mas á propósito para este encargo, y dará cuenta á la Sociedad para su aprobación.

ARTÍCULO X.

Cuidará de que todos y cada uno de ellos cumplan con sus respectivas obligaciones; y los podrá despedir siempre que den motivo para ello.

ARTÍCULO XI.

Dará cuenta á la Sociedad, por cuatrimestres, de los alumnos que hayan entrado, los que hayan salido, adelantamientos que hayan hecho, con las demas novedades notables que hayan ocurrido en él.

ARTÍCULO XII.

En fin de cada año presentará una cuenta general de entrada y salida de caudales para la aprobación de la Sociedad.

ARTÍCULO XIII. Si alguno de los alumnos demostrase tan mala índole que el Maestro Director expusiese á la Junta por escrito (como deberá hacerlo en este caso) que no conviene su permanencia en el Colegio, la Junta después de asegurarse de los hechos en que se funde la queja, acordará la providencia que corresponda; y si fuese la de su exclusion, se avisará á la persona encargada del alumno, para que venga por él en el término que se le prefixe.

ARTÍCULO XIV. Respecto de los no contribuyentes que estuviesen en igual caso, tomará las providencias que estime por oportunas.

ARTÍCULO XV. Deberá juntarse todos los domingos por

la mañana para tratar los asuntos relativos al Colegio ; y extraordinariamente siempre que se considere preciso.

ARTÍCULO XVI.

Presidirá esta Junta el Señor Director, y en su defecto el Socio mas antiguo.

ARTÍCULO XVII.

Para la celebracion de esta Junta deberán asistir á lo menos tres Individuos y el Secretario.

ARTÍCULO XVIII.

Nombrará por semanas uno de sus Individuos, para que zele en su nombre y á todas horas, sobre el mas exácto cumplimiento de las obligaciones de los dependientes del Colegio, y de que todo esté en el mejor orden.

ARTÍCULO XIX.

Este Socio nombrado, tomará provisio-
nalmente, durante su semana, todas las pro-
videncias que crea oportunas, dando cuen-
ta en la primera Junta de todo lo ocurrido.

ARTÍCULO XX.

Pondrá el visto bueno en todas las par-
tidas que se hayan percibido ó satisfecho por
el Mayordomo durante su semana.

ARTÍCULO XXI.

El Director, Secretario y Contador, por
razon de las ocupaciones de sus respectivos
empleos, podrán eximirse de esta alternativa.

CAPÍTULO III.

Del Secretario.

ARTÍCULO PRIMERO.

Recibirá y dará cuenta á la Junta de todos los papeles que se presenten relativos al establecimiento, poniendo al márgen los acuerdos que ésta tome sobre ellos.

ARTÍCULO II.

Leerá al principio de cada Junta el acta de la anterior para su ratificación.

ARTÍCULO III.

Llevará un libro en que extienda con especificacion y claridad los acuerdos.

ARTÍCULO IV.

Pasará los oficios que resulten de los acuerdos.

CAPÍTULO IV.

Del Contador.

ARTÍCULO PRIMERO.

Será de la obligación del Contador llevar razon en un libro de lo que se cobre de las rentas del Colegio.

ARTÍCULO II.

Llevará otro libro en que sienta el día en que entra algun alumno , si fuese contribuyente, para poder hacer cargo al Mayordomo de lo que reciba por su pension, y si fuese no contribuyente, para abonarle lo necesario al vestido , alimento &c.

ARTÍCULO III.

Pondrá su toma de razon en todos los empleos de dinero que se hagan por el Mayordomo, de qualquier clase que sean, incluso los sueldos; igualmente la pondrá en lo que perciba.

ARTÍCULO IV.

Á la toma de razon del Contador deberá preceder el visto bueno del Socio semanal, y sin este requisito no se pondrá aquella.

ARTÍCULO V.

Llevará un libro donde copie exáctamente todas las órdenes que se le comuniquen por la Junta.

CAPÍTULO V.

Del Maestro director.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá un Maestro director encargado de toda la instruccion que debe darse á los alumnos, con arreglo á los métodos de los Abates L'Epeé y Sicard, haciendo en ellos aquellas modificaciones que su experiencia y observacion le hayan enseñado ser útiles.

ARTÍCULO II.

Esta instruccion será en general la de leer, escribir, la aritmética y gramática castellana, y además la geometría, geografía é historia á aquellos que por sus circunstancias y estado deba dárselos.

ARTÍCULO III.

La de los principios de la Religion por el Catecismo de Ripalda, se les dará inmediatamente que se hallen en disposicion de recibirla.

ARTÍCULO IV.

Como la enseñanza debe estar precisamente á cargo del Maestro director, y esto exige de su parte la mayor vigilancia, además de las horas de asistencia y explicacion personal, deberá dirigir y zelar todos los demas ejercicios, hasta los juegos mismos, para que de esta suerte no haya un momento en que los alumnos no reciban alguna instruccion.

ARTÍCULO V.

Deberá dar todos los dias de trabajo dos lecciones, la una de tres horas por la mañana, de las quales la primera será de repaso

de la leccion de la tarde anterior , y las dos restantes de leccion principal ; por la tarde otra de dos horas , una de repaso y otra de leccion.

ARTÍCULO VI.

En los dias feriados dará una leccion de repaso por la mañana de dos horas , para que de este modo no padezcan atraso en su instruccion.

ARTÍCULO VII.

El Maestro director estará sujeto en todo lo que tenga relacion con el establecimiento á la Junta gubernativa, y por consiguiente al Socio de ella que la representa semanalmente.

ARTÍCULO VIII.

Podrá imponer á los alumnos los castigos ó penas correccionales que estime por convenientes, y no bastando éstas para reformar

su conducta, dará cuenta por escrito á la Junta por medio del Socio semanero, con quien deberá entenderse inmediatamente en todo.

CAPÍTULO VI.

Del Ayudante.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá un Ayudante que estará encargado inmediatamente de las personas de los alumnos, y cuidará de que se levanten, se asean, y asistan á todos los ejercicios de Religión y de enseñanza á las horas y modo que le prevenga el Maestro director.

ARTÍCULO II.

Una de sus obligaciones será la de enseñarlos á escribir.



CAPÍTULO VII.

Del Mayordomo.

CAPÍTULO VI.

ARTÍCULO PRIMERO.

Del Apudante.

Para este destino se eligirá un sugeto que sea de la mayor confianza, así por su buena conducta y honrado modo de proceder, como tambien por la inteligencia que debe tener para las compras de provisiones &c.

ARTÍCULO II.

Elegido que sea, depositará por via de fianza en poder del Tesorero de la Sociedad, la cantidad de seis mil reales vellon efectivos, ó dará un fiador abonado que asegure por escrito estar á las resultas de su conducta.

ARTÍCULO III.

Estará encargado baxo la direccion de



la Junta y del Socio semanero, de la compra de provisiones, distribución de ellas, utensilios, ropas, pago de sueldos y demas respectivo á la economía de la casa.

ARTÍCULO IV.

Llevará una cuenta exácta de lo que perciba y gaste en los objetos indicados.

ARTÍCULO V.

Presentará esta cuenta con los reca-dos justificativos de cargo y data todos los meses, advirtiéndole que deberá darla con la mayor claridad y especificacion.

ARTÍCULO VI.

Tendrá un libro donde ponga en cuentas separadas lo que reciba y gaste, y en el mismo anotará con distincion los alumnos contribuyentes, los sugetos encargados de ellos, el dia de su entrada en el Colegio y las can-

tidades que hayan satisfecho por su pensión; cuidando de su cobranza al principio de cada mes, y avisando al Socio semanero de qualquiera demora que hubiese en esto.

ARTÍCULO VII.

Cuidará de que en la cocina y demas oficinas de la casa, haya la economia, limpieza, y buen orden tan necesario en ellas.

CAPÍTULO VIII.

De los Alumnos.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrà dos clases de alumnos, unos contribuyentes, y otros no contribuyentes.

ARTÍCULO II.

Para extender el beneficio de la enseñanza á aquellos Sordo-mudos que viviendo en

sus casas quieran concurrir á las lecciones, habrá una tercera clase con el título de discípulos agregados.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos contribuyentes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los Sordo-mudos contribuyentes, pagarán por su enseñanza y manutencion quince reales diarios, que satisfarán puntualmente por mesadas adelantadas en el dia primero de cada mes.

ARTÍCULO II.

Todos estos alumnos deberán usar de vestidos, muebles, ropas &c. que sean uniformes, y para esto traerán al Colegio lo siguiente: una cama de madera dada de verde al oleo, dos colchones, dos fundas, una manta, una colcha, ocho sábanas, ocho almohadas, ocho camisas, doce pañuelos, seis

de cuello, y los otros seis para las narices: de los seis de cuello serán dos negros de seda: dos vestidos, uno para la calle, y otro para casa: el de calle se compondrá de un frach de paño negro con forro y botones de lo mismo; pantalón del mismo paño, chaleco también negro; pero de raso liso, ó paño de seda, medias botas, sombrero de copa alta, y una levita ó sobre-todo de paño de color de corteza, con botones y forro de lo mismo; y el de casa de chaleco, chaqueta y pantalones de bayeton plateado con boton de lo mismo, y forro de bombasí: para verano traerán otro trage de casa compuesto de chaqueta, chaleco y pantalones de lienzo pintado obscuro; dos pares de zapatos, seis de calcetas cortas, dos peynadores, quatro tohallas, un cubierto y vaso de plata, dos peynes y una bolsa.

ARTÍCULO III.

Toda esta ropa se renobará quando la necesidad lo exija, para lo que se dará aviso por el Secretario de la Junta á los sugetos

encargados de los alumnos, y toda ella se devolverá á su salida del Colegio.

ARTÍCULO IV.

Á estos alumnos se dará la instrucción señalada en el capítulo 5, artículo 2.

ARTÍCULO V.

Se les dará igualmente de cuenta del establecimiento lo necesario á su manutención, aseo y restablecimiento de su salud en caso de enfermedad.

ARTÍCULO VI.

El alimento será el que generalmente usan las familias acomodadas: compuesto de chocolate por la mañana, al mediodía sopa, cocido y un principio, con algun postre; por la tarde fruta, y por la noche guisado, ensalada, y postre, todo con pan candeal en suficiente cantidad.

ARTÍCULO VII.

En tiempo de enfermedad serán tratados con el mayor esmero, colocados con separacion en una sala de enfermería, asistidos de médico y cirujano y de toda clase de remedios que puedan necesitar.

ARTÍCULO VIII.

En el primer día que se sientan enfermos se dará aviso á los padres ó encargados de los alumnos para su noticia, y por si desearan llevárselos á sus casas, para lo que se entenderán con el Socio semanero.

ARTÍCULO IX.

Igualmente será permitido á estos interesados la entrada en el Colegio á todas horas, para que de este modo puedan cerciorarse por sí mismos de la exáctitud con que se corresponde á su confianza.

ARTÍCULO X.

Para el aseo de sus personas y cuidado de la ropa, tendrán un ayuda de cámara, sujeto de conocida providad y que merezca la confianza de la Junta.

ARTÍCULO XI.

Tendrán habitacion separada de la de los alumnos no contribuyentes, con dormitorio, y demas piezas necesarias, todo bien ventilado y con el mayor aseo.

ARTÍCULO XII.

No será permitido enviarles extraordinarios de casa de sus padres ó encargados, ni hacer con ellos distincion alguna capaz de turbar la paz.

ARTÍCULO XIII.

Se les permitirá salir á comer fuera de la casa una vez al mes, y algunos dias en el rigor del verano, por pascuas ó con otro motivo extraordinario; pero siempre con licencia del Socio semanero.

ARTÍCULO XIV.

Aunque estén fuera del Colegio por algunos dias, pagarán íntegra la pension, porque el establecimiento siempre conserva la casa y empleados, y hace casi los mismos gastos.

CAPÍTULO X.

De los alumnos no contribuyentes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Habrá por ahora seis Sordo-mudos mantenidos á expensas del Colegio, y cuya admi-

sion se hará por la Junta, tomando todas las noticias suficientes para asegurar la eleccion.

ARTÍCULO II.

Para ser admitidos deberán tener de seis hasta doce años de edad, estar bien organizados y sin enfermedad alguna.

ARTÍCULO III.

La enseñanza que se proporcionará á estos alumnos será la expresada arriba.

ARTÍCULO IV.

Su comida será mas frugal, como que es gratuita, y el vestido se reducirá á chaqueta, chaleco y pantalon de paño fuerte de Segovia y una levita, tambien de paño. Por lo que toca á su ropa interior, su arreglo quedará á cargo de la Junta.

ARTÍCULO V.

En caso de enfermedad serán igualmente asistidos por el establecimiento, en los mismos términos que los de la otra clase.

ARTÍCULO VI.

Estará á cargo de la Junta el proporcionar la salida de estos alumnos en la forma y modo que lo juzguen conveniente, quando llegue el caso de que puedan tomar alguna ocupacion ó destino.

CAPÍTULO XI.

De los discípulos agregados.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los de esta clase asistirán á las cinco horas de leccion que se expresan en el capítulo 5, artículo 5.

ARTÍCULO II.

Para que sean admitidos dirigirán su prebension á la Junta los padres ó personas encargados de ellos, exponiendo su nombre, edad y circunstancias.

ARTÍCULO III.

El estipendio que se ha de dar por esta enseñanza, será el de 100 reales al mes, pagados con anticipación.

ARTÍCULO IV.

Aquellos, cuya pobreza constase á la Junta, recibirán gratuitamente esta enseñanza.

CAPÍTULO IX. Y ÚLTIMO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Se limitará, por ahora, este establecimien-

to á lo que va expresado en los once capítulos antecedentes ; pero siendo el ánimo de la Sociedad, segun tiene representado á S. M., el darle la extension posible , para que sea general el beneficio de la enseñanza que la piedad del Rey dispensa á todos estos desgraciados de ambos sexos, se reserva para mas adelante, con arreglo á sus fondos y circunstancias , el ampliarle á las Sordo-mudas.

ARTÍCULO II.

Como es de creer que la experiencia y sucesivos adelantamientos, hagan ver ser necesaria alguna reforma en este Reglamento, podrá la Sociedad verificarla en los términos que juzgue mas convenientes , precedida la Real aprobacion.

CAPÍTULO ÚLTIMO.

“Luego que el Director espiritual se presente, se formará de acuerdo con él un reglamento para los ejercicios y actos de Religion.”

Para que sobre este Reglamento recayese la Real aprobacion, lo dirigió al Rey la Sociedad con una representacion, que entre otros particulares, incluia el siguiente.

«Como por la Real orden de 28 de Agosto último, comunicada á la Sociedad, se sirvió V. M. declarar no habia lugar por ahora á la asignacion de las Mitras que deban abonar á este establecimiento la mitad que falta aun para completar su dotacion, ha resuelto la Sociedad reducir sus gastos á lo meramente preciso, para que con 500 reales anuales señalados sobre las Mitras de Cádiz y Sigüenza, haya lo bastante por ahora, y hasta tanto que se realice el complemento de su asignacion.

«Con esta mira ha reducido los sueldos del Maestro director y Ayudante, á la mitad de lo que se les habia señalado anteriormente quando se pensaba que seria efectiva dotacion del establecimiento la cantidad de 1000 reales anuales, de la que por ahora no se percibirá mas que su mitad. También ha mudado en proporcion todos

„los demas gastos: ha quitado todos los que
 „no tienen esta qualidad, y reducido el des-
 „embolso á que con dichos 500 reales ha-
 „ya lo suficiente para que el establecimien-
 „to exista, y quanto antes, por interesarse
 „tanto en ello los infelices Sordo-mudos, la
 „gloria de V. M., y los anhelos de este Cuer-
 „po por corresponder dignamente á tan ho-
 „norifico encargo.”

El estado á que se reduxo el Colegio, me-
 diante las reformas de que se habla dicha re-
 presentacion, es éste.

Que haya un Maestro director de la es-
 cuela, dotado con 900 reales anuales.

Un Ayudante con 3300 reales; quarto,
 cama, y una racion de las del Colegio.

Un Mayordomo con 2200, y quarto en
 que vivir.

Un Portero con 1500 reales.

Y un Cocinero con igual sueldo que el
 Portero.

Que las rebaxas sean temporales, y al paso
 que vayan acudiendo alumnos pudientes, se
 aumente el sueldo del Director, guardada

aumente el sueldo del Director , guardada proporción con su trabajo ; se agregue un segundo Ayudante , haciéndose lo mismo si se verificase el todo ó parte de la asignación.

En su vista , por una Real orden que comunicó á la Sociedad el Excelentísimo Señor Don Pedro Ceballos , primer Secretario de Estado , el día 3. de Noviembre de 1803 , se previene á este Cuerpo patriótico , hiciera en el Reglamento una ligera modificación , y además se le dixo lo siguiente:

“Advirtiéndose también en el mencionado Reglamento , que sin embargo de que establece dos clases de alumnos , la de ricos y la de pobres , no obstante se da una misma enseñanza á todos , y á los últimos no se les enseña oficio ni arte alguna con que puedan ganar su necesario sustento ; me manda el Rey que pregunte á ese Real Cuerpo qué le parece el pensamiento de proporcionar la instrucción según dichas dos clases , dándosela á los ricos diferente de la de los pobres , y añadiendo , respecto de estos , la enseñanza de algún oficio ú arte , co-

«uno impresor, tornero, sastré, zapatero, ó
 «aquellos que parecieren otras fáciles ó mas
 «acomodados á la capacidad y circunstancias
 «de dichos alumnos.» *Los Ruidos de V. S. en el*
 «Cumpliendo con esta Real órden, devolvió
 «la Sociedad su Reglamento el dia 29 de di-
 «cho mes de Noviembre, hecha ya la modi-
 «ficacion que S. M. previno en ella, y mani-
 «festando:

“Que la educacion entre ricos y pobres,
 «cree la Sociedad debe ser diversa; que á es-
 «tos se les enseñará á su tiempo un oficio cor-
 «respondiente con que puedan ganar su ne-
 «cesario sustento; y el que haya de ser, co-
 «mo el tiempo oportuno de executarse, lo
 «consultará á S. M. para que recaiga su Real
 «aprobacion.”

Posteriormente se comunicó á la misma
 Real Sociedad esta Real órden.

“S. M. se ha servido aprobar el Reglamen-
 «to para el gobierno y direccion del Real
 «Colegio de Sordo-mudos, que esa Sociedad
 «remitió, ya corregido, con fecha de 29 del
 «mes próximo pasado. De Real órden se lo

participó á V. S. devolviéndole la manuscrita para inteligencia y gobierno de la Sociedad. Y en habiéndose acomodado á las capacidades y circunstancias de ella.

Dios guarde á V. S. muchos años. = San Lorenzo, 10 de Diciembre de 1803. = Pedro Ceballos, = Señor Secretario de la Sociedad Económica de Madrid. = Noviembre de 1803. = Y mandó que S. M. previno en ella, y mandó testar.

Que la educación entre ricos y pobres, debe ser diversa; que á los unos se les enseñe á ser dueños de un oficio correspondiente con que puedan ganar su necesario sustento; y el que haya de ser, como el tiempo oportuno de ejercerse, lo consultará á S. M. para que recaiga su Real aprobación.

Posteriormente se comunicó á la misma Real Sociedad este Real orden.

S. M. se ha servido aprobar el Reglamento para el gobierno y dirección del Real Colegio de Sordo-mudos, que esa Sociedad presentó, ya corregido, con fecha de 29 del mes próximo pasado. De Real orden se lo

participa a V. S. de los trabajos de su
 mano para inteligencia y gobierno de las
 Sociedades y de las y de las Sociedades
 Dios guarde a V. S. muchos años. = En
 Logroño a 10 de Diciembre de 1804. = Pedro
 Ceballos = señor secretario de la Sociedad
 Económica de Madrid = para su uso
 y para su uso = a su señoría =

Que el presente es copia de lo que
 se contiene en el original que se
 conserva en el archivo de la
 Real Sociedad Económica de Madrid
 para su uso y para su uso =

Posteriormente se comunicó a la Real
 Sociedad Económica de Madrid
 para su uso y para su uso =
 Colegio de San Juan de los Rios
 para su uso y para su uso =